



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 11 de marzo de 2013

Excelentísimo señor
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Diego García Sayán
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nombre y representación del Gobierno de la República Argentina, con el objeto de formular los alegatos finales escritos en el caso "*Mémoli Vs. Argentina*", de acuerdo con la resolución de ese Alto Tribunal de fecha 19 de diciembre de 2012.

Como esa Honorable Corte conoce, el Estado argentino ha respondido en tiempo oportuno las consideraciones vertidas por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como así también el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas interpuesto por los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso.

Asimismo, el Estado ha tomado debida nota de los alegatos escuchados en la audiencia pública como así también de las observaciones y preguntas realizadas por los miembros de esa Honorable Corte.

I. Las excepciones preliminares interpuestas por el Estado argentino

Como se ha señalado durante la audiencia pública celebrada en este caso, el Estado argentino ha respondido en tiempo y forma el sometimiento del informe 50 adoptado por la Ilustre Comisión a la jurisdicción contenciosa de ese Alto Tribunal, como así también el escrito de argumentos solicitudes y pruebas interpuesto por el señor Mémoli, en cuyo marco se han interpuesto dos excepciones preliminares, una de ellas vinculada con la violación del debido proceso por parte de la CIDH, y la segunda, de manera subsidiaria, relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos disponibles. En atención a ello, el Estado desarrollará a continuación, los alegatos finales pertinentes.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

1. La violación del debido proceso en perjuicio del Estado argentino en el contexto del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como surge de las actuaciones del caso, verificado el injustificable atraso de más de cuatro años en el traslado inicial de la petición, el Estado interpuso, en la primera oportunidad procesal, una excepción de previo y especial pronunciamiento en cuyo marco se expusieron las razones por las cuales dicho traslado extemporáneo generó una violación indirecta de lo dispuesto por el artículo 46.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Estado argumentó que tal circunstancia supone la violación del derecho de defensa del Estado, al tiempo que permite invocar en la especie, la doctrina de los "*actos propios*", conocida como "*estoppel*" en el derecho anglosajón.

Como fue expuesto oportunamente, el Estado ha reflexionado profundamente acerca de la pertinencia de mantener ante esa Honorable Corte esta excepción preliminar. No se le escapa al Estado, como se ha enfatizado especialmente en la audiencia pública, que el pronunciamiento que sobre este agravio adopte el Tribunal generará, necesariamente, importantes efectos al interior del sistema.

Desde tal perspectiva, el Estado no pierde de vista que la Comisión mantiene, en la actualidad, un atraso procesal promedio de 4 años para ordenar la notificación inicial de la denuncia al Estado concernido, un lapso temporal similar al que se presenta en el caso en especie, y que el Estado considera incompatible con los presupuestos procesales que, en materia de admisibilidad, contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el Estado no puede dejar de lado su responsabilidad institucional como garante del sistema y, en consecuencia, no puede dejar de poner de relieve que este atraso procesal que se mantiene como un mal endémico a lo largo del tiempo genera un progresivo deterioro de la legitimidad del proceso ante la Comisión, que proyecta sus efectos afectando gravemente tanto la expectativa de las personas que peticionan ante el sistema, como al esquema normativo en cuyo contexto los Estados aceptaron someterse a la competencia de los órganos del sistema, como a la legitimidad misma del propio sistema interamericano de protección de derechos humanos como mecanismo subsidiario de la jurisdicción doméstica.

En ese sentido, la Argentina no puede ser partícipe indolente de un escenario de hecho inadmisibles, que no admite justificación alguna, máxime tomando en cuenta la naturaleza y alcance de la etapa procesal en cuyo marco se produce esta situación. Esto es, la revisión inicial, que ni siquiera está a cargo de la propia Comisión, sino de su Secretaría Ejecutiva.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Y es por ello Honorable Corte, que tal como se ha exteriorizado en la audiencia pública, la República Argentina ha decidido mantener ante esa Honorable Corte la excepción de previo y especial pronunciamiento que interpuso en la primera oportunidad procesal ante la Comisión, hace ya 11 años atrás, excepción cuyos méritos jurídicos la Ilustre Comisión ni siquiera consideró, ni en su informe de admisibilidad, ni en su informe de fondo, circunstancia que agrava, notoriamente, la vulneración del debido proceso en perjuicio del Estado argentino.

Este escenario revela la imperiosa necesidad de que esta Honorable Corte se pronuncie acerca de hasta donde el Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos supera el test de legitimidad en términos de debido proceso al interior del propio sistema.

Ello supone, Honorable Corte, que ese tribunal deberá ponderar hasta donde la autonomía e independencia de la Comisión, que el Estado argentino ha defendido y defiende incondicionalmente, incluye la potestad de desconocer mandatos convencionales expresos que limitan su propia competencia, y de ignorar, y por ende no resolver, de conformidad con el derecho vigente, planteos expresos que el Estado ha formulado en la oportunidad procesal pertinente.

Una vez más, el Sistema se encuentra en una encrucijada en la que esa Corte deberá decidir hasta donde es compatible con el marco normativo establecido por la Convención, que la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana pueda retener una denuncia que se ha formulado contra un Estado en una suerte de limbo jurídico, sin que el Estado concernido sepa absolutamente nada, por años y años, y por cierto, tampoco el peticionario, más allá de un lacónico acuse de recibo y la eventual promesa de trámite.

Se trata de resolver, en definitiva, si ese test de legitimidad permite validar la paradoja de que el órgano que los Estados de la Organización de Estados Americanos crearon para que promueva y defienda el respeto y garantía de los derechos humanos en la región, deviene, al final del día, en un órgano que no cumple ni respeta los mismos estándares en materia de debido proceso, que pretende hacer cumplir.

En el caso en especie, Honorable Corte, la misma Comisión que argumenta que el Estado argentino habría violado el derecho del señor Mémoli a ser oído dentro de un plazo razonable en atención a los 13 años que lleva en trámite la causa civil involucrada en el caso, demoró 14 años en someter el caso a la jurisdicción contenciosa de ese Tribunal.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Durante 4 de esos años, el Estado argentino careció de toda notificación de la petición, y es en función de ese prolongado e inequívoco silencio, que oportunamente se introdujo en el proceso internacional la excepción de previo y especial pronunciamiento en cuyo marco se entendió que dicha conducta de la Comisión supone la violación del debido proceso en perjuicio de la República Argentina.

Las razones que sustentan dicha conclusión son múltiples y tal como han sido desarrolladas en el escrito de respuesta a la demanda, el Estado entiende que la excesiva demora registrada en el caso supone:

- a) *La violación indirecta del art. 46.1.b de la Convención;*
- b) *La violación del derecho de defensa del Estado;*
- c) *La aplicación al caso en especie de la doctrina de los actos propios conocida como estoppel en el derecho anglosajón.*

En atención a que los fundamentos de la excepción preliminar han sido desarrollados *in extenso* en la contestación al escrito de la Comisión mediante el cual somete el caso a la jurisdicción contenciosa de ese Tribunal, el Estado hará referencia, en específico, a las observaciones formuladas al respecto tanto por la Comisión como por el señor Mémoli, como así también a lo manifestado por éstos en el marco de la audiencia pública.

Honorable Corte, la contraparte argumenta sobre el primer punto que ni la Convención, ni el Estatuto, ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para la apertura a trámite. Tal observación se ajusta a la realidad, desde una perspectiva literal, y ha sido el propio Estado el que lo ha señalado.

Sin embargo, se ha alegado también que el Estado estaría haciendo una suerte de aplicación analógica del artículo 46.1 b y que el plazo de la citada norma no guardaría relación con los plazos de tramitación. Aquí cabe que se formulen las siguientes observaciones.

En primer término, el hecho de que el plexo normativo aplicable no contemple un plazo específico para dar trámite a la denuncia, no significa que la Comisión disponga de tiempo ilimitado para hacerlo.

La interpretación del derecho no se agota en el limitado concepto que la Comisión expone. El derecho internacional se nutre de diversas fuentes, normativas y de otra índole, y el derecho internacional de los derechos humanos no es ajeno a ello. Sin



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

embargo, en el punto bajo análisis no es necesario echar mano a otras fuentes, sino que basta la propia Convención para advertir que la interpretación del artículo 46 1 b no puede agotarse en la verificación de la interposición de la denuncia dentro del plazo de los seis meses.

De conformidad con las reglas de interpretación derivadas del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, una Convención debe interpretarse, de buena fe y de acuerdo al objeto y fin tenido en cuenta por los Estados contratantes.

En ese sentido, parece claro que el objeto y fin de un tratado en materia de derechos humanos se orienta a garantizar la protección de un conjunto de derechos y garantías inherentes a la noción de dignidad humana, circunstancia que supone que, en materia de interpretación del alcance y contenido de cláusulas sustantivas del instrumento, tales como los bienes jurídicamente protegidos por el instrumento de que se trate, debe priorizarse la hipótesis más favorable al individuo.

Sin embargo, en materia procesal, y en tanto y en cuanto los requisitos de admisibilidad previstos en la Convención delimitan el marco en que los Estados han aceptado someterse a la jurisdicción internacional, el criterio de interpretación de dichas normas debe atender, esencialmente, a preservar las condiciones fácticas y jurídicas que los Estados partes tuvieron en cuenta al momento de obligarse como condición de aceptar tal sometimiento.

Es por ello que el Estado considera que el citado artículo debe interpretarse tomando en cuenta la intención de los Estados partes de la Convención al establecer, como pauta de admisibilidad, el cumplimiento de un determinado plazo como condición para someterse a la jurisdicción internacional.

Y esa intención, Honorable Corte, se basó en la necesidad de garantizar un mínimo marco de certeza y estabilidad jurídica respecto de las consecuencias de los entramados jurídicos que se suscitan en el ámbito interno de un Estado, en términos de acotar su potencialidad como eventualmente revisables por los órganos del sistema, que, de ser ilimitada, supondría un interminable camino litigioso que atentaría irremediabilmente contra tales principios que sustentan la base de todo sistema jurídico.

En ese sentido, no puede perderse de vista que no es sólo el peticionario o quien se presenta como presunta víctima quien se encuentra involucrado en un caso que llega, eventualmente, al sistema interamericano. Con frecuencia, los casos y peticiones en trámite involucran a terceras personas, sin vínculo alguno con el



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Estado, ni directo ni indirecto, que no forman parte de la controversia internacional, y que, en consecuencia, nunca serán escuchados ni por la Comisión ni por la Corte, pero cuyos derechos pueden verse afectados a consecuencia de las derivaciones que, en dicho ámbito, podrían tener casos que hubieran sido sustanciados y resueltos en sede interna. Ello podría provocar que, en aras a proteger un determinado derecho de una persona o grupo de personas, se vulneraran derechos de terceras personas, que también podrían acudir al sistema en procura de satisfacción, escenario que provocaría, potencialmente, un camino controversial sin fin. Esta situación, en definitiva, se presenta en el caso sometido a la consideración de esa Corte, en tanto se trata, claramente, de una controversia entre particulares.

Como se ha enfatizado en la audiencia pública, esto no es un invento del Sistema Interamericano, sino que ello es tomado de su antecesor europeo, que establece un plazo similar como requisito para la consideración de una petición, que no hace más que reflejar principios del derecho generalmente reconocidos que consagran a la certeza jurídica como un elemento imprescindible para un armónico desenvolvimiento de una sociedad jurídicamente organizada.

Pero, Honorable Corte, el objeto y fin de esa cláusula que tiende a resguardar la seguridad y estabilidad jurídica, no se satisface por el mero cumplimiento del plazo por parte del peticionario, sino que debe ser complementada por un diligente traslado por parte de la Comisión al Estado, en tanto y en cuanto que, hasta que dicho traslado no se consume, el Estado ignora que determinados actos u omisiones acontecidos al interior de dicho Estado han sido cuestionados en sede internacional y, por tanto, hasta tanto el Estado concernido no sea debidamente notificado, la mera interposición de la denuncia dentro del plazo fijado por el artículo 46.1.b carece de virtualidad jurídica para satisfacer el objeto y fin de dicha previsión convencional.

Y nótese, Honorable Corte, que el artículo 29 del Reglamento de la Comisión, armónicamente interpretado con el artículo 28 del citado cuerpo normativo, da cuenta que, en esa etapa procesal, la única intervención que corresponde es un control meramente formal de la denuncia, de ningún modo un análisis que suponga una evaluación exhaustiva, como parece sugerir la Comisión, que pudiera justificar cuatro años de demora en notificar al Estado.

De ningún modo puede aceptarse tampoco, Honorable Corte, que se trate de una cuestión "abstracta" como planteó la Comisión en el marco de la audiencia pública. Se trata de una cuestión muy concreta, Honorable Corte. Se trata de la pulverización de las condiciones procesales en las que un Estado soberano aceptó someterse a la competencia de los órganos del sistema. Se trata de la vulneración clara y palmaria del debido proceso en perjuicio del Estado argentino. Se trata de la absoluta falta de consideración de un argumento defensivo, profusamente desarrollado en la primera



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

oportunidad procesal, que ni siquiera fue evaluado por la Comisión en ninguno de sus pronunciamientos.

Se trata, en definitiva, de tomar en cuenta que las demoras injustificables por parte de la Comisión en dar el debido traslado al Estado, dentro de un plazo razonable, claramente vacían de contenido el artículo 46 1 b de la Convención, tornando a dicha disposición en una previsión materialmente inútil.

En consecuencia, el caso que esa Honorable Corte tiene para resolver representa un claro quebrantamiento del marco normativo que, en materia de admisibilidad, establecieron los Estados parte de la Convención como condición para someterse a la jurisdicción contenciosa de los órganos del sistema.

Sobre el segundo punto, Honorable Corte, la Comisión revela que la etapa de revisión inicial operaría como una suerte de "filtro". Agrega que el 80% de las denuncias son rechazadas, e introduce crípticas referencias en las que argumenta que las "realidades propias del trabajo de la Comisión y del retraso procesal que enfrenta, contribuyen a estas demoras" y que ello no redundaría en un menoscabo del derecho de defensa del Estado, que contaría, según la Comisión, con múltiples oportunidades para hacer valer sus argumentos.

Agrega la Comisión que, en virtud de que ésta goza de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, la Corte solo podría entrar a revisar, excepcionalmente, la tramitación de un caso en dicho procedimiento cuando se verifique un grave error que afecte directamente el derecho de defensa del Estado y señala, asimismo, que Argentina no habría explicado concretamente en qué consistió el perjuicio a su derecho a la defensa.

Honorable corte, el Estado recibe con preocupación y alarma las consideraciones de la Comisión. Debe inferirse de lo expuesto que, tomando en cuenta que la revisión inicial está a cargo de la Secretaría Ejecutiva, y no de la Comisión, el 80% de las denuncias son rechazadas sin intervención alguna de los expertos que han sido elegidos por los Estados de la OEA.

Porque, hay que señalar también, Honorable Corte, que destacados juristas internacionales como Héctor Faúndez Ledesma, Ricardo Monterisi y Francisco Fox,¹ han resaltado que la Comisión no tiene la facultad de delegar funciones tan importantes como las de sí abre o no un caso. Sólo la Comisión, y no su Secretaría

¹ MONTERISI, Ricardo D. "Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos", págs. 128/129, Platense, La Plata, 2009.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ejecutiva, es quien tiene la competencia para adoptar una decisión de esa naturaleza.

Y es la Comisión, la que por mandato del art. 57 de la Convención debe comparecer en todos los casos ante la Corte, lo que tampoco se ha cumplido en la audiencia pública celebrada en el caso, en la que más allá de las distinguidas profesionales que la representan, no compareció ningún Comisionado o Comisionada, a pesar de que el pleno de la Comisión, curiosamente, se encontraba sesionando en San José de Costa Rica el mismo día en que la audiencia se llevó a cabo.

Debe decirse además, Honorable Corte, que a pesar de lo señalado por la distinguida Relatora Especial para la Libertad de Expresión en dicho evento, en tanto argumentó en defensa de su personería, que la delegación en terceras personas está expresamente prevista en los reglamentos en vigor, el Estado desea resaltar que ello es inexacto.

En tal sentido, debe resaltarse que el propio reglamento de la Comisión reza en su artículo 71, lo siguiente:

"Artículo 71. Delegados y asesores

1. *La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.*
2. *Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.*
3. *Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.*
4. *Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión en calidad de asesores. En el ejercicio de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados." (Resaltados nos pertenecen)*

De lo expuesto se desprende, sin hesitación, que incluso según la letra del propio reglamento de la Comisión, sólo aquellas personas que ostenten la calidad de miembro de la Comisión pueden ser designados delegados ante la Corte. Nótese que, en su referencia al Secretario Ejecutivo, el Reglamento utiliza "y" y no "o" lo que



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

supone que el Secretario Ejecutivo podría, eventualmente, integrar en calidad de co-delegado la representación del órgano pero nunca sustituir a los comisionados en el cumplimiento de su obligación de comparecer ante la Corte. Por otro lado, aun cuando el reglamento lo previera, tal disposición carecería de toda validez jurídica toda vez que contraviene la clara disposición convencional contenida en el artículo 57 de la Convención.

Finalmente, en opinión del Estado, no puede derivarse del reglamento de esa Honorable Corte ninguna disposición que autorice "expresamente" como señaló la Comisión en la audiencia pública, la comparecencia ante el tribunal de personas que no ostentan la calidad de Comisionados.

A todo evento, debe enfatizarse que la eventual existencia de una norma reglamentaria en ese sentido, no supone, de ningún modo, su ajuste a derecho en términos convencionales, tal como ocurría, por ejemplo, con la figura del juez "ad hoc" que era tradicionalmente aceptada por el reglamento de la Corte aún en casos de demandas originadas en peticiones individuales y no en demandas interestatales, interpretación que fue suprimida por ser contraria al artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a raíz de la solicitud de opinión consultiva interpuesta por la República Argentina.

Pero, Honorable Corte, el Estado considera oportuno detenerse en otras inquietantes manifestaciones de la Ilustre Comisión. Un particular interrogante se deriva del argumento por el cual se afirma que "las realidades propias del trabajo de la Comisión y del retraso procesal que enfrenta contribuyen a estas demoras".

De dicho argumento parece inferirse que, en opinión de la Comisión, la independencia y autonomía de la que goza incluye la capacidad de decidir, arbitrariamente, que no aplicará el marco normativo que claramente la Convención establece en materia de admisibilidad, y que, en todo caso, deberá ser el Estado el que pruebe un daño.

Desde tal perspectiva, la Comisión parece sugerir que la inobservancia de una disposición de la propia Convención no supone, en sí mismo, un daño que afecta al derecho del Estado de no verse sometido a un tribunal internacional si no se cumplen ciertos requisitos. Tal conclusión resulta, a juicio del Estado, inadmisibles y carente de todo sustento jurídico. Las normas convencionales no suponen, de modo alguno, elementos prescindibles del análisis de los órganos de control, aun cuando su inobservancia no genere un perjuicio material en términos del ejercicio del derecho de defensa, máxime aquellas que tienen naturaleza procesal y que se derivan del marco jurídico que fue acordado por los Estados partes como condición para someterse a la competencia de los órganos del sistema.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Nótese, además, que la Comisión no expone ningún elemento concreto y verificable que le permita explicar por qué una simple y sencilla revisión inicial de una petición - que de acuerdo con el reglamento debiera consistir en un elemental "check list" - demora 4 años.

El Estado valora los esfuerzos de la Comisión en resolver la demora procesal sin perjuicio de lo cual resulta inadmisibles que una simple revisión inicial demande más de 4 años de trámite.² Asimismo, el Estado observa con preocupación que la mirada de la Comisión sobre el objeto y fin del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que ha expuesto en las observaciones en comentario, son contradictorias, incluso con su propia práctica.

El Estado discrepa profundamente con la idea que de dicha posición se infiere, en términos de que el Sistema Interamericano sería, a criterio de lo expuesto por la Comisión en este caso, un mero mecanismo contencioso, donde se ventila una controversia entre una persona o un grupo de personas y un Estado.

El Sistema Interamericano es mucho más que eso, es una auténtica herramienta de alerta temprana, de mejoramiento institucional que ha demostrado ser un valiosísimo instrumento para el diseño de políticas institucionales al interior de los Estados a partir de un caso individual, aún cuando ese caso individual fuera formalmente inadmisibles.³

Como esa Honorable Corte y la Ilustre Comisión conocen, Argentina es pródiga en ejemplos de cómo el sistema de casos permite no sólo resolver una situación individual, sino cómo a partir de un caso particular pueden adoptarse medidas normativas o de otra índole que redunden en un mayor y mejor estándar de protección de los derechos humanos.

Desde el diseño de la política reparatoria del Estado argentino por violaciones a los derechos humanos en la última dictadura, como la derogación del Código de Justicia Militar, la nueva Ley de Migraciones - reconocida como ejemplo a escala internacional - o la derogación de los llamados delitos de opinión, han sido producto de casos que tramitaron ante el sistema, sumado a la voluntad política del Estado

² En el marco de la reflexión para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se está desarrollando en el seno de la OEA, la propia Comisión reconoció una y otra vez el atraso procesal como un problema a resolver. En particular, en el marco del Foro de Discusión que se celebró en México en diciembre de 2012, la Comisión reconoció expresamente que los plazos de revisión inicial resultan irrazonables.

³ Informe Artículo 49 n° 85/11 - Petición 12.306 - Juan Carlos de la Torre-. Aprobado por la CIDH en su sesión n° 1877 celebrada el 21 de julio de 2011.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

argentino de trabajar en cooperación con el sistema, aún en casos que eran claramente inadmisibles.

Es por ello que se equivoca la Comisión cuando limita la noción de derecho de defensa del Estado a la posibilidad de interponer argumentos jurídicos en el contexto de un expediente.

El derecho de defensa del Estado es mucho más que eso, Honorable Corte. Quedarse en la dimensión reactiva propuesta por la Comisión constituiría un retroceso interpretativo que el Estado argentino no está dispuesto a acompañar. Desde esta perspectiva, el derecho de defensa del Estado incluye, además de intervenir en el proceso una vez abierta la instancia pertinente, el derecho a conocer que denuncias tramitan en el sistema dentro de un plazo razonable.

Ello se inscribe en el principio general del derecho que sostiene que toda reclamación debe ser formulada dentro de un plazo razonable, como así también en el derecho del Estado de adoptar medidas tempranas tendientes a resolver la situación en el ámbito interno, a través de una solución amistosa, o de la adopción de otras medidas que pudieran ser hábiles para neutralizar el escenario de presunta violación que se argumenta, incluyendo casos en los que formalmente se entendiera que la petición es formalmente inadmisibile, pero que pudiera presentar un cuadro normativo o de prácticas que hicieran aconsejable las modificaciones que pudieran ser pertinentes.

En el caso en especie, si bien se trata de eventualidades hipotéticas, lo cierto es que la demora en el traslado privó al Estado de la chance de evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de involucrarse activamente en el caso en el ámbito interno, lo que supone, efectivamente, un perjuicio que no puede ser soslayado, todo ello sin perjuicio de reiterar, como se ha señalado precedentemente, que el sólo quebrantamiento del marco procesal previsto en la Convención en materia de admisibilidad supone razón suficiente para que los órganos del sistema se inhiban de conocer un caso que es llevado a su conocimiento, aún sin que de tal quebrantamiento se derive un daño específico en materia de ejercicio del derecho a la defensa.

Respecto de la aplicación al caso del *estoppel*, la Comisión no ha formulado observación alguna, lo que permite inferir que ha consentido lo señalado por el Estado, en tanto se argumentó que el prolongado e inequívoco silencio en el caso en especie tiene efectos jurídicos que deben ser evaluados a la luz de la citada doctrina.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

La Comisión no ha objetado ninguno de los parámetros estadísticos presentados por el Estado, ni tampoco las conclusiones a las que se han arribado, razón por la cual no se formularon precisiones adicionales.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, quizás el argumento más asombroso de la Comisión contenido en sus observaciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, tiene que ver con la no consideración del planteo de previo y especial pronunciamiento vinculado con el traslado extemporáneo de la petición en el contexto del procedimiento ante el citado órgano.

Afirma la Comisión que "no se pronunció sobre este alegato en su informe de admisibilidad, precisamente por no estar relacionado con ninguno de los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana ni con ninguno de los elementos que definen la competencia de la Comisión".

En primer lugar, el Estado observa con preocupación que elementales principios que hacen al debido proceso legal imponen a la Comisión el deber de pronunciarse concretamente respecto de los argumentos desarrollados por las partes, máxime cuando, en el caso en especie, se trató de una excepción de previo y especial pronunciamiento, profusamente desarrollada, y en cuyo marco se alegaron graves violaciones al procedimiento impulsado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Aún cuando la Comisión considerara que los argumentos del Estado eran, a su criterio, improcedentes, debió haber tratado el agravio y haber, en su caso, justificado su rechazo, si así lo considerara pertinente, y no lo hizo, lo cual constituye una nueva violación del debido proceso legal en perjuicio del Estado argentino.

Como ha señalado esta Corte en el caso "Grande", el trámite de una petición se encuentra regido por un conjunto de garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento, entre los que se destacan las relacionadas con las condiciones de admisibilidad - entre las que claramente se inscribe el argumento del Estado argentino en tanto se alega la vulneración, por vía indirecta, del art. 46.1b de la Convención - y el principio de seguridad jurídica - art 39 del reglamento de la Comisión, cuestión esta que se encuentra también íntimamente ligada al planteo interpuesto por el Estado.

Pero, además de ello, debe destacarse muy especialmente, que a pesar de lo que afirma la Comisión en este caso, en otros casos en cuyo marco se alegó la excepción en comentario, la Comisión sí abordó y resolvió el agravio, tal como en la



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

petición 681-00 (Guillermo Patricio Lynn),⁴ lo que despoja de todo sustento a lo afirmado por la Ilustre Comisión en este caso.

Finalmente, Honorable Corte, el Estado desea resaltar la peligrosidad del argumento que sostuvo la Ilustre Comisión en el curso de la audiencia pública, en tanto pretendió justificar las demoras en el proceso en función de la alegada carencia de recursos suficientes.

Ello permitiría inferir que, en opinión de la Comisión, a los tres estándares fijados por ese Alto Tribunal en materia de plazo razonable – complejidad de la causa, actividad de los interesados y diligencia de los tribunales - debería adicionarse un cuarto criterio, relacionado con los recursos materiales disponibles. Esto es, el respeto al debido proceso en términos de plazo razonable guardaría un íntimo vínculo con los recursos disponibles, conclusión que el Estado argentino considera inadmisibles, máxime cuando se invoca una supuesta carencia de medios materiales suficientes para intentar justificar una demora de 4 años para completar una simple y elemental revisión inicial.

Honorable Corte, por las razones expuestas, el Estado entiende que ese Tribunal tiene elementos suficientes para tener por probada la violación al debido proceso que se ha producido en el ámbito del procedimiento ante la Comisión. El Estado argentino comparte lo que ha dicho en reiteradas oportunidades esa Honorable Corte, en términos de que la Convención Americana debe interpretarse a la luz de su objeto y fin, esto es, la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Partes.

Sin embargo, ello no supone validar que, en pos de tan noble fin, la Comisión vulnere arbitrariamente el procedimiento y los requisitos de acceso al sistema que los Estados soberanos de las Américas acordaron en la Convención como condición para poder ser objeto de una petición internacional.

Esa Corte tiene en sus manos la responsabilidad de decidir si los hechos a los que el Estado se ha referido precedentemente, constituyen o no una vulneración del marco normativo que debe regir el funcionamiento del sistema, y si, en definitiva, el fin perseguido por la Comisión en su labor de protección de quien ha considerado una víctima de violación de derechos y garantías reconocidos en la Convención, permite justificar los medios que a tal efecto utilizó, aún cuando en ese camino, paradójicamente, el órgano encargado de velar por el debido respeto de la

⁴ Informe de admisibilidad n° 69-08, adoptado el 16 de octubre de 2008, punto IV.a párrafo. 34



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Convención abandone, como en el caso en especie, principios fundamentales que hacen a la naturaleza misma del estado de derecho.

2. Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Tal como fuera señalado al contestar la demanda y en el marco de la audiencia pública, el Estado entiende que en el presente caso no se han agotado adecuadamente los recursos internos disponibles de conformidad con lo establecido por el artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe reiterar una vez más que dicha conclusión debe ser entendida tomando en cuenta que los peticionarios sostienen que los hechos vinculados a su caso son de interés público, argumento rechazado en reiteradas oportunidades por el Estado, de manera tal que esta excepción preliminar se ha interpuesto subsidiariamente para el hipotético caso de que esa Honorable Corte atribuya tal carácter a los hechos mencionados.

En tal sentido, cabe recordar que en el presente caso la sentencia dictada por esa Honorable Corte en el caso Kimel y las implicancias internas que dicho pronunciamiento tuvo en el ordenamiento jurídico argentino⁵ dieron lugar a la posibilidad de interponer recursos internos que no se encontraban disponibles para los señores Mémoli cuando fueron condenados en 1994.

Aún cuando el objetivo perseguido por los señores Mémoli era el mismo de Kimel; anular la condena penal y sus consecuencias en materia civil, los recursos internos no solo no fueron agotados sino que las presuntas víctimas optaron por vías recursivas que resultaban palmariamente improcedentes.

En lugar de solicitar su absolución por aplicación de la nueva normativa en materia de calumnias e injurias, legislación más benigna que aquella por la cual fueron querellados y condenados en el año 1994, los señores Mémoli insistieron una y otra vez con un planteo de inconstitucionalidad en relación a dichos tipos penales sin siquiera aclarar si lo hacían respecto de la vieja o de la nueva legislación. Al rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, la propia Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires señaló expresamente que en el caso no se habían resuelto cuestiones constitucionales ni se verificaban agravios de las presuntas víctimas esbozados en esos términos.

⁵ Eliminación del Código Penal de la figura de las calumnias e injurias para aquellos calificativos lesivos del honor que guarden relación con un asunto de interés público (Ley 26.551) y decisión de la Cámara Nacional de Casación que hizo lugar a un recurso interpuesto por los representantes legales de Kimel dejando sin efecto la sentencia dictada en su contra en el año 1999.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Por otro lado, los señores Mémoli ni siquiera tomaron los recaudos mínimos en materia probatoria que exigía la tramitación del mencionado recurso extraordinario; no agregaron constancia alguna sobre los hechos que motivaron la condena a fin de corroborar que involucraran un supuesto de afectación a la libertad de expresión en temas de notorio interés público ni documentación que dé cuenta de la existencia de la demanda civil. Tan solo se limitaron a aseverar la existencia de un proceso por daños que se encontraba basado exclusivamente en la sentencia penal.

La vía recursiva idónea era el recurso de revisión invocando como hecho nuevo el dictado de la sentencia por esa Honorable Corte en el caso Kimel. Sin perjuicio de ello, aun aceptando los planteos y la hipótesis recursiva de los peticionarios, tras la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, se encontraba disponible la vía del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En sus observaciones a las excepciones preliminares, las presuntas víctimas señalan que la Corte Suprema "...no recibe causas de personas que no sean ricas o famosas" y que "los casos que no son vip, serán rechazados". Se trata de manifestaciones desafortunadas carentes de todo sustento que en modo alguno tienden a explicar de forma seria las razones por las cuales dicho recurso no fue interpuesto.

Por último, en relación a lo manifestado por la Ilustre Comisión respecto de que las situaciones procesales sobrevinientes no tienen el efecto de modificar de manera retroactiva el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, debe recordarse una vez más que siendo la reforma al Código Penal un hecho nuevo que supone efectos jurídicos potenciales sobre el caso que se somete a la jurisdicción de esa Honorable Corte, el Estado ratifica su posición de que el peticionario debió haber agotado en buena y debida forma los nuevos remedios judiciales disponibles. Aceptar lo contrario implicaría aceptar la hipótesis extrema de que aún cuando se produjera una modificación total del ordenamiento jurídico en el marco del cual ocurrió el caso, no sería factible revisar la admisibilidad del caso.

II. Fondo del asunto

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, de manera subsidiaria, y en orden al análisis y consideraciones planteadas por la Comisión y los defensores de las presuntas víctimas en la audiencia ante la Corte IDH, este Estado considera oportuno referirse a los diferentes aspectos que hacen al fondo del asunto.

1. Comentarios preliminares: los alegatos relativos a una supuesta situación de "violencia institucional difusa sin intencionalidad política".



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En la audiencia pública, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, al presentar el caso ante la Corte, manifestó que se trataba de una "historia de la periferia" de "poblaciones marginales" que daba cuenta de una supuesta "violencia institucional difusa sin intencionalidad política".

Honorable Corte, esta afirmación es un argumento nuevo, fruto de una reflexión tardía –y errónea, claro está– que no fue introducido oportunamente y que, en esta instancia busca justificar a través de caracterizaciones incorrectas, la elevación de un caso ante esa Honorable Corte que nunca debió haber llegado.

Como esa Corte puede advertir fácilmente, se trata de una conceptualización absolutamente equivocada del sub examine, que exagera la vulnerabilidad de las presuntas víctimas buscando reforzar un caso que, de otra manera, carecería de argumentaciones sólidas.

La ciudad de San Andrés de Giles se encuentra solamente a 110 kilómetros de la capital del país. No se trata, como pretende presentarlo la CIDH, de un lugar alejado, sino que, por el contrario, se trata de una zona rural rica de la región de la Pampa Húmeda, ubicada sobre una ruta nacional de alto tránsito, que atraviesa de este a oeste todo el país.

El concepto de violencia institucional difusa, con el que la CIDH pretende describir el fondo del caso no ha sido desarrollado claramente en la audiencia ni tampoco, por supuesto, en presentaciones anteriores. No parecería ser una expresión de buena fe, sino una noción que busca confundir a la Corte en su encuadre del caso en esta instancia definitoria.

La noción de violencia institucional tiene un alcance definido en el contexto del sistema de protección de derechos humanos, utilizarlo con respecto a los hechos de este caso configura un abuso y hasta una banalización del término, razón por la cual el Estado rechaza enfáticamente la calificación utilizada por la Relatora.

2. Alegatos relativos al artículo 13 de la Convención Americana

En el Informe 74/11, mediante el cual la Ilustre Comisión sometió el presente caso a conocimiento de esa Honorable Corte, se concluyó que *"la sanción penal impuesta contra Carlos y Pablo Mévoli violó su libertad de expresión, en contravención del artículo 13 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado"*.⁶

La Comisión basó sus conclusiones en el caso "Kimel", recordando que esa Honorable Corte sostuvo que la tipificación del delito de injurias contenida en el

⁶ Informe de Fondo n° 74/11, párrafo 64.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

antiguo artículo 110 del Código Penal resultó "deficiente" y por tanto violatorio tanto del artículo 13 como del artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del tratado".⁷

Como fuera dicho en la contestación de demanda, la Comisión no justificó su afirmación con una relación concreta y directa a los hechos del caso, sino que se limitó a realizar un desarrollo teórico del derecho a la libertad de expresión y la jurisprudencia pertinente y a aplicar, sin más, el precedente "Kimel".⁸

Como este Tribunal conoce, en su sentencia en el caso mencionado no se consideró "contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones",⁹ sino que "esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación".¹⁰

Tal como surge claramente de la decisión citada, la Corte IDH consideró que la condena impuesta al Sr. Kimel era contraria a la Convención Americana porque las opiniones vertidas en su libro sobre la llamada "Masacre de San Patricio" estaban relacionadas con cuestiones de interés público.¹¹ Sólo en tales situaciones, la aplicación del delito de injurias y calumnias es incompatible con el derecho a la libertad de expresión por tratarse de la aplicación de una pena desproporcionada.¹²

Ello se confirma en el Informe de Fondo n° 74/11, en el que la propia CIDH observó que el Estado argentino reformó dicha norma "estableciendo que las expresiones referidas a asuntos de interés público no pueden configurar los delitos de calumnias o de injurias", y que, como consecuencia, "la Corte Interamericana dio por cumplida la adecuación del derecho interno en materia de libertad de expresión ordenada en su sentencia del caso Kimel".¹³

⁷ Informe de Fondo n° 74/11, párr. 63.

⁸ Informe de Fondo n° 74/11 párrs. 56/64.

⁹ Corte IDH, "Caso Kimel Vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 78.

¹⁰ Corte IDH, "Caso Kimel Vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 78.

¹¹ Corte IDH, "Caso Kimel Vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrs. 89-90.

¹² Corte IDH, "Caso Kimel Vs. Argentina", Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 94. En fecha 5 de febrero de 2013, la Corte IDH declaró que el Estado ha dado cumplimiento total a la sentencia y, en consecuencia, dio por concluido el caso y resolvió archivar el expediente.

¹³ Informe de Fondo n° 74/11, párr. 63.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En consecuencia, la discusión al respecto de esta supuesta violación gira en torno a la aplicación del precedente "Kimel" a los hechos del presente caso. Ello fue expresado claramente por las presuntas víctimas quienes, durante la audiencia Mémoli se preguntaron: "¿por qué Kimel sí y Mémoli no?".

Honorable Corte, la respuesta del Estado es simple: porque en el caso Kimel estaba involucrado el interés público y en el caso Mémoli, no se encuentra involucrado el interés público.

El concepto de interés público es un concepto amplio, de límites difusos, por lo que debemos recurrir a la jurisprudencia de la Honorable Corte para determinar su contenido. Al examinarse las decisiones de ese Tribunal referidas a esta temática, se advierte que esos casos involucraban una controversia entre quien había manifestado las expresiones en cuestión y el funcionario público, político o personaje público al cual se referían.¹⁴ Justamente, en los casos resueltos por ese Tribunal relacionados con la libertad de expresión y el interés público, se hizo hincapié en *"el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática"*.¹⁵

A mayor abundamiento, cabe señalar que en su jurisprudencia sobre libertad de expresión, esa Honorable Corte ha utilizado precedentes de su par europeo, que *"ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político"*.¹⁶

Tal como fue dicho *supra*, en su Informe de Fondo, la Comisión no realiza ningún tipo de análisis concreto respecto de los hechos del caso *sub examine* a los efectos de explicar por qué estaría involucrado el interés público, sino que se limita a citar el caso "Kimel". Por su lado, las presuntas víctimas justifican su alegación sosteniendo que *"la información despertó el interés público de la gente debido a que el*

¹⁴ Ver, por ejemplo Corte IDH, Caso Canese, Caso Tristán Donoso, Caso Kimel, Caso Fontevecchia, entre otros.

¹⁵ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 94

¹⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Dichand y otros v. Austria, Sentencia del 26 de febrero de 2002, citada en Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 125.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

cementerio municipal es el último destino cierto de todos los seres humanos y se sabía que había serias irregularidades en ese ámbito".¹⁷

Durante la audiencia, el señor Pablo Mémoli y su representante parecían confundir el contenido de la sentencia "Kimel" y de la reforma legislativa que la República Argentina llevó adelante para cumplir con la decisión de esa Honorable Corte en el marco de dicho caso. En efecto, durante su presentación afirmaban, por un lado, que el artículo 110 del Código Penal había sido derogado –y en consecuencia, el Estado debía dejar sin efecto la sentencia condenatoria– y que, por otro lado, para la aplicación del caso Kimel no era necesario demostrar que estaba involucrado el interés público. En efecto, según las afirmaciones de la presunta víctima y su representante, el hecho de que Pablo Mémoli fuera, según sus dichos, un periodista de investigación, hacía, *per se*, que la aplicación del artículo 110 fuera incompatible con la Convención Americana.

Por su parte, la Relatora para la Libertad de Expresión de la CIDH afirmó que el caso se relacionaba con el interés público porque las manifestaciones de las presuntas víctimas se referían a un uso inapropiado de bienes públicos.

Honorable Corte, tanto las presuntas víctimas como la CIDH parten de una premisa equivocada.

En primer lugar, el artículo 110 del Código Penal no fue derogado por la reforma llevada adelante en cumplimiento de la manda de ese Tribunal, sino que, lo que se despenalizó fueron *"las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas"* y *"los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público"*. En consecuencia, a los fines de determinar si la condena a los señores Mémoli violó la Convención Americana se debe probar que las expresiones de las presuntas víctimas en el programa de radio y las publicaciones hechas en el diario "La Libertad" se relacionaban con el interés público, de lo contrario, la condena por injurias es absolutamente compatible con el derecho a la libertad de expresión y no configura un hecho ilícito internacional.

Honorable Corte, esta es la situación del caso *sub examine*. Contrariamente a los hechos del mencionado caso "Kimel", en este asunto no está involucrado el interés público, sino que, como ya fuera mencionado, se trata meramente de una controversia entre privados, a la cual no es aplicable la doctrina de la Corte Interamericana acerca del diferente umbral de protección del honor de ciertas personas. Esto fue afirmado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en su decisión del 4 de julio de 2012 quien, luego de analizar la sentencia de la Corte IDH, sostuvo que "no se ha agregado ninguna constancia sobre los hechos

¹⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 5.2.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

que motivaron la condena a fin de corroborar que involucraran un supuesto de afectación del derecho a la libertad de expresión en temas de notorio interés público".

En el presente caso, los individuos que querellaron a las presuntas víctimas eran ciudadanos particulares, miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Mutual Italiana de San Andrés de Giles, que se encontraban en una disputa de carácter absolutamente privado con los señores Carlos y Pablo Mémoli. No se involucraba a personas que influían en el interés público ni que se habían expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y que, por lo tanto, se verían sometidas a un mayor riesgo de sufrir críticas ya que sus actividades no habían salido del dominio de la esfera privada.¹⁸ De hecho, en su escrito, los peticionarios relatan que el señor Carlos Mémoli presentó una denuncia por la cuestión relacionada con los nichos del cementerio municipal contra los directivos de la Asociación Mutual –que luego fueron sobreesidos- y en ningún momento involucró a la Municipalidad o a los funcionarios municipales.

En este punto, cabe especificar que es correcto afirmar que el cementerio pertenece al dominio público municipal quedando los inmuebles fuera del comercio privado dado que son inenajenables, inembargables e imprescriptibles, por lo tanto el derecho sobre las sepulturas constituye una concesión de índole administrativa. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, nadie puede soslayar que la errónea interpretación de la Asociación Mutual y sus miembros, pretendiendo obtener una titularidad sobre los sepulcros basada en título inexistente, puede ser atribuible al Estado.

Tal como se señaló en la audiencia, la Comisión parece sugerir que si un particular estafa a otro siendo el objeto un bien público, el asunto adquiriría de inmediato interés público. Con ese criterio, si un particular estafa a otro particular vendiéndole una plaza pública o el obelisco de la Ciudad de Buenos Aires, el nivel de protección de tales protagonistas se reduciría en términos de su derecho al honor y a la intimidad en función del supuesto interés público del tema debatido, lo que no parece razonable. Lo determinante no es la naturaleza pública del bien sino la conducta de aquellas personas que ejercen la función pública o están involucrados voluntariamente en cuestiones relacionadas con dicho ejercicio; quienes en función de tal circunstancia, se ven sometidos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad y, en consecuencia, gozan de un menor grado de protección del derecho en términos de honor e intimidad.

La fórmula de la Comisión es, en definitiva, una creativa pero improcedente manera de intentar introducir en el caso un matiz que justifique aplicar criterios que deben

¹⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 129.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

reservarse exclusivamente a escenarios donde los protagonistas se encuentren voluntariamente involucrados en la gestión pública. Por ello el estado considera que el enfoque abstracto y descontextualizado como el propuesto por la Comisión debe ser desestimado.

Confirma nuestra tesis el hecho de que todo fue dirimido en el Fuero Criminal (en el marco del derecho privado y no público) por presunta defraudación, denuncia iniciada por el Sr. Mémoli. En el fallo se destaca que no existió mala fe en las autoridades de la entidad al referirse a la "venta", cuando en realidad se trataba de un arrendamiento, tal como surge del propio boleto, en cuya cláusula primera se establece que se vende un espacio ubicado en un predio cedido en arrendamiento. El sentido común indica que ellos mismos dicen que venden algo dado en arrendamiento, por lo que la justicia entendió que no había existido mala fe y, por lo tanto, el fallo fue adverso al denunciante Mémoli. La sentencia recaída en la Causa 73.679 del Juez en lo Criminal, del 6 de junio de 1990 (que se adjunta -Cuerpo III, fs.418-) entiende que "...la exculpación brindada por los imputados se encuentra corroborada por el conjunto de las constancias de autos...cabe presumir que aquellos incurrieron en error jurídico excusable al instrumentar la tradición de nichos en la forma contractual..."en que lo hicieron. También sostiene que actuaron de buena fe, sin que mediara ardid o engaño o cualquiera otra maquinación fraudulenta.

Por último debe reiterarse que, habiendo sido sobreseídos los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Mutua de la eventual *estafa*, y no habiéndose efectuado reclamo alguno a la Municipalidad, puede concluirse que esta última nunca estuvo involucrada en esta disputa privada, habiéndose limitado su participación a la cesión en arrendamiento que fuera otorgada por la Ordenanza N° 57/86 por el término de 40 años para la construcción de un panteón y promulgada por Decreto Municipal N° 194/86.

Honorable Corte, lo expuesto pretende soslayar las dudas que se introdujeron en los alegatos orales y que nunca fueron planteados anteriormente, respecto del "interés público" involucrado por tratarse de un "bien público". A los efectos de que el Alto Tribunal comprenda de manera cabal lo que realmente sucedió con la situación irregular de los nichos, debe tenerse en cuenta que, si bien primero se acordó un contrato de objeto imposible, naturalmente inválido (tal como lo señala el juez en su sentencia), luego se modificó la figura jurídica, estableciéndose que en el futuro y de común acuerdo se instrumentaría en forma arreglada a derecho (se acompaña copia de estos documentos).

Por otra parte y con el fin de encontrar algún lazo que vincule al Estado con el caso, en su alegato oral, el Sr. Mémoli se refirió al control que debe ejercer el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social sobre las Asociaciones Mutuales (en adelante "INAES") a efectos de poder introducir, a como dé lugar, la figura del



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

"interés público". Introducir este argumento en esta instancia resulta por lo menos malicioso, toda vez que el INAES no participó de esta contienda privada e intervino como órgano de control en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 20.321, que regula sus atribuciones y facultades y que para mayor abundamiento se acompaña como antecedente.

Asimismo, es necesario poner de resalto que es innegable que la intervención del entonces INAM (actual INAES) como órgano de control y fiscalización ha sido pertinente, toda vez que ante la denuncia del Sr. Mémoli respecto de los manejos, a su criterio, poco claros de la Asociación Mutual Italiana, sostuvo en su Resolución N° 509/91 que "...en relación a las discordancias relativas al funcionamiento de la Escuela Italiana...nada tiene que manifestar por tratarse de un asunto interno de la entidad sin relevancia jurídica" pero en cuanto "...al manejo de fondos de tesorería, si bien se incurrió en una falta, no se detectó irregularidad alguna, ni tampoco se comprobó la realización de delito alguno, por lo tanto serán intimados a cumplir estrictamente las disposiciones vigentes...". Además, y en lo relacionado a la construcción de los nichos, que se ofrecieron a la "venta" cuando en realidad debieron ofrecerse en arrendamiento, el INAM sostuvo que el Juzgado Penal N°1 del Departamento Judicial de Mercedes en los autos caratulados "Memoli, Carlos s/denuncia por defraudación" decretó el sobreseimiento provisorio, por no existir mérito suficiente y no verificarse el delito investigado, rechazando parcialmente, de esta manera, la denuncia interpuesta por el Dr. Carlos Mémoli contra la Asociación Italiana de San Andrés de Giles. Por último, requirió el cumplimiento de algunos procedimientos relacionados con la Asamblea Extraordinaria del 11/5/90. No obstante ello, las actuaciones también dan cuenta de una inspección realizada por el INAM, habiéndose constituido personalmente en el domicilio legal de la Asociación, a fin de requerir los libros pertinentes, los que son acompañados además en la causa penal, tal como da cuenta el escrito de fs. 641 en donde a pedido del Presidente de la Asociación su representante acompañó libros de actas rubricados, refrendados por el INAM.

Toda esta documentación puede ser constatada en la causa penal que el Estado acompaña como antecedente, tal lo fuera requerido por la Honorable Corte. A los efectos de verificar la pertinente intervención, basta con observar la causa penal en donde consta la intervención de la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia de Asuntos Jurídicos quienes de acuerdo a la documentación aportada aconsejan desestimar la denuncia, tal como posteriormente lo hace el Directorio del INAM mediante la resolución mencionada. Por lo expuesto parece que la intervención del INAM fue propia y en el marco de las atribuciones asignadas por la Ley N° 20.321 y sus modificaciones que rige la materia.

El Estado regula la actividad de las Asociaciones Mutuales como regula cualquier tipo de sociedad. La mera existencia de un organismo de contralor



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

no convierte lo privado en público. Es elemental en Teoría de Derecho Público Administrativo que la responsabilidad del Estado en su función de control existe cuando no inspecciona o verifica. En este caso, INAM CUMPLIÓ CON SU FUNCIÓN. De lo contrario se estaría ampliando de manera inadecuada el alcance de la responsabilidad internacional del Estado.

Honorable Corte, surge entonces que las actividades de los querellantes no tenían carácter de interés público, antes bien, la vinculación que pretenden establecer las presuntas víctimas acerca del cementerio municipal es absolutamente lateral y anecdótica respecto del núcleo y origen real de la controversia que llevó a la presentación de la querrela penal y la consecuente demanda civil. Por lo tanto, la controversia no tiene relación alguna con el espíritu de la protección establecida por la jurisprudencia de la Honorable Corte, que busca, fundamentalmente, preservar el debate democrático.¹⁹

A mayor abundamiento, cabe recordar que las expresiones que fueron objeto de querrela, consideradas injuriantes, no se referían al manejo de las cuestiones municipales, sino que estaban referidas directamente a la persona de los tres directivos de la Asociación Mutual Italiana. Como surge del propio Informe de Fondo n° 74, el señor Carlos Mévoli se refirió a los tres querellantes, como *"tres inescrupulosos con la intención de 'blanquear' seis años de abusos y corruptelas con intenciones claras de adueñamiento y un manejo fascista y arbitrario avalado por miembros de la comisión directiva"*.²⁰ Por su lado, el señor Pablo Mévoli sostuvo, nuevamente refiriéndose a los tres querellantes, que *"estos señores se manejan con mendacidad, con tretas y con muchas manganetas, queremos terminar con algunos corruptos... acá hay que extirpar a dos o tres personas que creemos que son corruptos, uno abre el diario y los corruptos salen al otro día"*. En otra oportunidad, afirmó que *"estos hicieron ese boleto de compraventa con conocimiento, tal vez de que estaba mal, por eso nosotros lo explicamos claramente en nuestro diario respecto del dolo..."* *"...nosotros estamos seguros, no necesitamos mentir, ni siquiera hacer una pequeña manganeta en nada, absolutamente en nada, y ellos sí, y ellos sí y la están haciendo"*. Luego, realizó otras expresiones en las que calificaba a los querellantes como *"posibles delincuentes"*.²¹

Honorable Corte, las expresiones citadas por la propia Comisión evidencian de forma clara y manifiesta la naturaleza privada de la controversia y la inexistencia de cuestiones de interés público involucradas. Se trata simplemente de una disputa

¹⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, párrs. 97-100; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 127; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 116.

²⁰ Informe de Fondo n° 74/11, párr. 45.

²¹ Informe de Fondo n° 74/11, párr. 46.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

entre socios de una Asociación Mutual originada en la negativa de algunos de ellos a aceptar como profesora de italiano a la esposa de Carlos Mémoli.

En consecuencia, tanto la CIDH como las presuntas víctimas y su representante parten de una premisa equivocada: como el asunto no involucra el interés público, nunca se configuró el ilícito internacional al que hizo referencia la Relatora en la audiencia, y por lo tanto, el Estado no puede ser considerado responsable por la violación del artículo 13 de la Convención Americana.

3. Alegatos relativos al artículo 8 en relación con el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo 1.1

Respecto a la presunta responsabilidad del estado por la dilación de los plazos procesales en la causa civil, una vez más, cabe remitirse a la contestación de la demanda donde el estado analizó in extenso el devenir procesal del expediente caratulado *"Piriz, Juan c/ Memoli Carlos y Otro s/ daños y perjuicios"*, desde la interposición de la demanda hasta el presente. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar algunas breves observaciones:

De conformidad con los criterios sentados por esa Honorable Corte para analizar la razonabilidad de un proceso, en el presente caso debe atenderse particularmente a la actividad procesal de los interesados: Humberto Romanello, Antonio Guarracino y Juan Piriz en carácter de actores, y Carlos y Pablo Memoli en carácter de demandados. Tal como surge de las constancias del expediente, todos ellos han contribuido de manera decisiva, en el marco de sus estrategias personales de litigio desplegadas en el caso, a que se extienda en el tiempo el trámite del proceso.

A modo ilustrativo, cabe señalar que desde el momento en que se interpuso la demanda civil hasta la contestación de la demanda ante esa Honorable Corte actores y demandados han interpuesto, al menos, diecinueve recursos procesales, tres planteos de nulidad y dos planteos de caducidad de instancia.

Al analizar la presunta violación de las garantías judiciales en relación con la libertad de expresión la Comisión Interamericana reconoció expresamente en su informe nro. 74/11 que *"...no ha podido realizar un análisis exhaustivo por no contar con el expediente completo del proceso."* afirmando que se basó exclusivamente en *"algunos indicios"*. Incluso partiendo de este análisis deficiente, la Comisión sostuvo en el Informe Nro. 74/11 que *"...la larga demora en resolver el caso es parcialmente atribuible a la actuación procesal de los peticionarios..."*

Asimismo, cabe recordar que tras considerar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sólo encontró ciertas demoras en resolver que motivaron la aplicación de faltas leves a dos jueces y observó que la mayoría de los



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

cuestionamientos reflejan desacuerdos con las resoluciones dictadas, en su Informe Nro. 74/11 la Comisión Interamericana concluyó que *"...si bien los peticionarios han alegado reiteradamente la supuesta falta de independencia e imparcialidad de los jueces involucrados, no han presentado elementos probatorios que permitan a la CIDH llegar a una conclusión distinta a la de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires."* la Comisión agregó que *"...tampoco encuentra probada, por tanto, la violación del artículo 8 alegada por los peticionarios con relación a las supuestas irregularidades en el proceso civil."*

Salvo algún pedido de pronto despacho concreto no se verifican en el marco de la causa civil presentaciones relativas a la presunta irrazonabilidad del plazo del proceso. En tal sentido, la conducta de los señores Memoli debe considerarse a la luz de la doctrina de los actos propios y del estoppel. Su conducta de alegar una violación a la garantía prevista por el artículo 8.1 de la Convención, conforme surge de sus escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se contradice con sus propios actos que internamente no tendieron en modo alguno a impugnar la extensión del plazo del proceso. Mas bien, como podrá apreciar esa Honorable Corte al revisar el expediente, ha ocurrido todo lo contrario.

Por último, en relación a la presunta vinculación entre la razonabilidad del plazo del proceso y la libertad de expresión, cabe reiterar que si la extensión de los plazos procesales no resulta atribuible al Estado en modo alguno podría derivarse que este es responsable de una presunta violación a la libertad de pensamiento y expresión tomando como antecedente una supuesta violación a la irrazonabilidad del plazo del proceso.

Nuevamente, cabe señalar que la vinculación que la Comisión formula entre el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable en el marco del proceso civil y la libertad de expresión, al menos en este caso, es un mero ejercicio de teoría jurídica; en tanto no se advierte elemento de prueba alguno que así lo sustente. Los señores Memoli, por ejemplo, se han limitado a manifestar que no han podido participar en la adjudicación de licencias para servicios de comunicación audiovisual: *"un negocio en el que han estado interesados hace muchos años"*, sin aportar prueba alguna que así lo demuestre más que la cita de un artículo de la ley de servicios de comunicación audiovisual. Menos aún, han aportado pruebas sobre el pretendido temor señalado por la comisión a una sanción civil o el compromiso efectivo de su vida o de sus proyectos de vida.

4. Compatibilidad de la legislación civil con la Convención Americana

En la audiencia pública, la Relatora para la Libertad de Expresión de la CIDH afirmó que el derecho civil debe ser "irradiado de los derechos humanos". Más allá del carácter ambiguo y poco claro de esta expresión, el Estado desea señalar de manera enfática que la legislación civil argentina se encuentra de conformidad con



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

las normas internacionales. De hecho, la compatibilidad del ordenamiento jurídico argentino a la Convención Americana en materia de libertad de expresión fue reconocida por la propia Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, quien en su evaluación sobre la situación en Argentina de las cuestiones en examen en el presente caso no realizó ninguna observación con respecto a la adecuación del ordenamiento argentino con la Convención Americana.²²

En ese sentido se pronunció también la propia CIDH en su Informe de Fondo 82/10 del caso "Fontevecchia y D'Amico", ya que entre sus recomendaciones no figuraba la necesidad de llevar adelante una reforma legislativa que adecue la legislación nacional a los estándares internacionales, mucho menos que la "irradie". En consecuencia, sorprende al Estado el cambio de postura de la CIDH respecto de la legislación argentina.

En dicho caso, fueron los representantes de las víctimas quienes habían cuestionado las normas relativas a las acciones de daños por expresiones que dañen la intimidad u honor de otras personas. Sin embargo, en su sentencia, esa Honorable Corte sostuvo que la normativa civil en la materia era compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos,²³ que no se había violado el artículo 2 de la Convención Americana y, en consecuencia, no ordenó ninguna reforma legislativa.

Asimismo, ese Tribunal destacó la política de este Gobierno en materia de libertad de expresión, tomando nota de cambios tales como la reforma legislativa derivada del caso Kimel, la sanción de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, así como los cambios institucionales y jurisprudenciales ocurridos en la Corte Suprema en materia de libertad de expresión.²⁴

6. La aplicación de la doctrina de la real malicia.

En la audiencia pública del 8 de febrero del corriente, la Honorable Corte consultó al Estado sobre la aplicación de la doctrina de la real malicia. Al respecto, y tal como fuera expresado por los agentes del Estado, esta doctrina tiene amplia aceptación en la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

²² INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 7 marzo 2011.

²³ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 91.

²⁴ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 95.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En este sentido se expresó la propia Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, quien valoró positivamente²⁵ la aplicación de la doctrina de la real malicia en un caso que involucraba la responsabilidad civil de un periódico, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en contra del Diario La Mañana, aplicando la doctrina mencionada.²⁶

Cabe señalar que este caso, a su vez, reiteró la postura sentada por el Alto Tribunal en el fallo PATITÓ C/ LA NACIÓN (CSJN, P. 2297. XL, del 24 de junio de 2008), en el que se sostuvo la doctrina de la real malicia cuando *"tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad."* Asimismo, el Alto Tribunal afirmó que *"[e]stos principios son consistentes con el diseño de un estado de derecho constitucionalmente reglado. La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes"*.²⁷

Agregó también que *"en el régimen jurídico de la responsabilidad civil (...) es el actor quien debe demostrar la existencia del factor de atribución"*, y que *"la sola evidencia de daño no hace presumir la existencia del elemento subjetivo en la responsabilidad profesional del periodista o del periódico"*.²⁸

Desde entonces, la doctrina de la real malicia ha sido aplicada por nuestro Máximo Tribunal de modo constante y uniforme -tal como fue reconocido por la Relatoría para la Libertad de Expresión- despejando toda duda sobre su aplicación en casos de reparaciones civiles como consecuencia de expresiones de información de interés público (cfr. QUANTÍN, NORBERTO JULIO EL BENEDETTI, JORGE ENRIQUE Y OTROS s/ derechos personalísimos, Q. 18. XLIV. del 30 de octubre de 2012, cons. 12°; MELO, LEOPOLDO FELIPE Y OTROS C/ MAJUL, LUIS MIGUEL s/ daños y perjuicios, M. 1126. XLI, RECURSO DE HECHO, del 13 de diciembre de 2011, cons. 16°; BRUGO C/ LANATA Y OTROS, B. 2522. XLI. del 16 de noviembre de 2009, cons. 9°; DI SALVO, MIGUEL ÁNGEL C/ DIARIO LA MAÑANA, D. 281. XLIII, 19 de mayo de 2010, cons. 5°;

²⁵ INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OEA/Ser.LV/II. Doc. 5 7 marzo 2011, párrafo 9.

²⁶ DI SALVO, MIGUEL ÁNGEL C/ DIARIO LA MAÑANA, D. 281. XLIII, 19 de mayo de 2010

²⁷ CSJN, Fallo Patitó, considerando 8°.

²⁸ CSJN, Fallo Patitó, considerando 8°.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

VAUDAGNA, JUAN MANUEL C/ ROCHA, ALBERTO EDUARDO, V. 185. XLIII. 19 de mayo de 2010; LOCLES, ROBERTO JORGE C/ ARTE GRÁFICO EDITORIAL, L. 858. XLII, 10 de agosto de 2010, y DAHLGREN, JORGE ERIC C/ EDITORIAL CHACO SA Y OTRO, D. 828. XL., 9 de noviembre de 2010).

Siguiendo esta línea, la CSJN ratificó en un reciente caso la mencionada doctrina, resaltando su carácter fuertemente tutelar,²⁹ sosteniendo que ésta es *"el medio más idóneo para alcanzar 'la más amplia libertad de prensa', por medio de la cual puede conocerse la verdad e importancia de los actos de gobierno"*.³⁰ Asimismo, sostuvo que el apelante, en tanto funcionario público, merecía una *"tutela más atenuada que la que corresponde a los simples ciudadanos privados"*.³¹ Además, la CSJN afirmó que la doctrina de la real malicia encuentra su fundamento principal en que, *"en temas de relevancia pública parece prioritario que todas las voces sean escuchadas, para que se acreciente y robustezca el debate propio de un sistema democrático"*.³²

A mayor abundamiento, cabe indicar que con respecto a las expresiones de opinión, la CSJN estableció cabalmente en el caso "BRUGO C/ LANATA" que en el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil alguna a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa, postura que fue reafirmada en el caso "LOCLES, ROBERTO JORGE C/ ARTE GRÁFICO EDITORIAL."

Como fuera señalado *supra*, la doctrina sentada en estos casos implica una marcada evolución jurisprudencial dentro de nuestro sistema jurídico con miras a adaptar el ordenamiento argentino, y la interpretación que de éste hagan los tribunales nacionales, a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. Como ejemplo de ello, puede mencionarse que en el caso "ANCELA C/ ARTEAR S.A. Y OTROS" (CSJN, C. 57. XXXI, C. 68. XXXI., del 29 de septiembre de 1998) el Máximo Tribunal, con su composición anterior —la misma que dictó la sentencia contra las presuntas víctimas que dio origen al presente caso—, aún en el entendimiento de que las expresiones supuestamente lesivas al honor del juez demandante constituían opiniones y no información diseminada con real malicia, optó por confirmar la sentencia de Cámara que condenaba a Artear S.A. y Nelly Acher a resarcir económicamente al Juez presuntamente desacreditado por el *sketch* humorístico.

²⁹ CSJN, Dahlgren, Jorge Eric c/ Editorial Chaco SA y otro s/ daños y perjuicios, considerando 8°

³⁰ CSJN, Fallo Dahlgren, considerando 6°.

³¹ Fallo Dahlgren, considerando 7°.

³² Fallo Dahlgren, considerando 8°.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Actualmente, la CSJN es contundente en afirmar la importancia fundamental de la libertad de expresión en un sistema democrático, la aplicabilidad de la doctrina de la real malicia en nuestro sistema jurídico, y su fuerte carácter tutelar de derechos. Asimismo, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha reconocido que en materia de expresiones que puedan ser calificadas de opinión sobre las cuestiones de interés público no se da lugar a resarcimiento económico alguno a favor de los funcionarios presuntamente afectados en su honor, y que los funcionarios públicos merecen una *"tutela más atenuada que la que corresponde a los simples ciudadanos privados"*.

Con la evolución jurisprudencial de nuestra CSJN sobre libertad de expresión expuesta *supra*, bien puede considerarse que hoy en día el régimen jurídico de la responsabilidad civil en relación al derecho a la libertad de expresión se encuentra regulado de modo compatible con los estándares internacionales aplicables a la materia.

7. Los alegatos relativos a otros artículos de la Convención Americana.

En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las presuntas víctimas presentaron argumentos sobre supuestas violaciones de derechos reconocidos por la Convención Americana no alegados por la Ilustre Comisión. El Estado ya se ha referido a dichos argumentos de manera detallada en su escrito de contestación de demanda, por lo que en este alegato final se hará una breve referencia a ellos.

El Estado conoce que el Reglamento de la Corte permite a las presuntas víctimas presentar su escrito en forma autónoma e invocar derechos distintos de los comprendidos en el Informe de Fondo³³ sobre la base de los hechos presentados por ésta.³⁴ En dicho Informe, la Ilustre Comisión consideró que la alegada violación a las garantías penales relacionadas con la fijación de una nueva audiencia no había sido probada.³⁵ Honorable Corte, sorprende la afirmación de las presuntas víctimas respecto a que vuelven a plantear la cuestión *"con la anuencia de algunos miembros de la Comisión Interamericana"*. Sería oportuno conocer el significado de esta afirmación ya que a la luz del procedimiento ante ese Tribunal, esta anuencia es innecesaria e improcedente.

Por otro lado, las presuntas víctimas sostienen de manera general que el Estado habría violado los artículos 9, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana.³⁶ En la

³³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 25.

³⁴ Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 155; Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 33.

³⁵ Informe de Fondo n° 74/11, párr. 76.

³⁶ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, punto 6.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

mayoría de los casos se limitan a transcribir su texto, sin realizar una vinculación concreta con los hechos del caso ni aportar pruebas. Por ejemplo cuando afirman que la inhabilitación general de bienes dictada en el marco del proceso civil fue equivalente a una privación de sus bienes, no explican por qué no ofrecieron otros bienes para embargo con el fin de lograr el levantamiento de la inhabilitación, teniendo en cuenta que la legislación argentina lo prevé.³⁷

Ahora bien, los agravios relacionados con la imposibilidad de Pablo Mémoli de concursar por un cargo de juez de faltas y de obtener una licencia de radio no ameritan un mayor análisis dada la insuficiencia de argumentos y la falta de cualquier tipo de prueba concluyente. Solamente cabe destacar que las supuestas restricciones sufridas por Pablo Mémoli a sus derechos políticos están establecidas legalmente y permitidas por la propia Convención Americana en su artículo 23³⁸ y la jurisprudencia al respecto.³⁹ No se da aquí, una situación de discriminación arbitraria, ya que los requisitos establecidos por la ley argentina son aplicables a todas las personas en iguales condiciones.

Por último, en cuanto a las cuestiones relacionadas con las faltas disciplinarias de los jueces intervinientes en la causa civil, el Estado insiste en recordar que han sido resueltas cabalmente por los tribunales nacionales y, en consecuencia, al no denunciar ningún tipo de irregularidad en ese proceso disciplinario, la alegación de la violación del artículo 25 debe ser rechazada sobre la base de la doctrina de la "Cuarta Instancia". Esto respaldado a cabalidad por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo, al considerar que las presuntas víctimas no han presentado elementos probatorios que le permitan llegar a una conclusión distinta a la de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.⁴⁰

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Corte que rechace los argumentos de las presuntas víctimas y declare que el Estado no ha violado los artículos 8.1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Convención Americana.

³⁷ El artículo 228 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires establece que la inhabilitación general de bienes "*deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante*".

³⁸ La ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la "*edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*" (resaltado agregado).

³⁹ Corte IDH, **Caso Yatama Vs. Nicaragua**, Sentencia del 23 de junio de 2005, párr. 207; Corte IDH, **Caso Castañeda Gutman Vs. México**, Sentencia del 6 de agosto de 2008, párrs. 149 y 155; Corte IDH, **Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela**, Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 206.

⁴⁰ Informe de Fondo n° 74/11, párr. 77.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

8. Observaciones respecto de las reparaciones.

Subsidiariamente y en el caso de que la Corte IDH estime que el Estado Argentino ha incurrido en responsabilidad internacional por los hechos objeto del presente caso, figuran a continuación las observaciones del Estado respecto de las pretensiones sobre reparaciones y costas solicitadas por los defensores de las presuntas víctimas en su escrito ante dicho Tribunal Internacional.

El Estado reitera lo señalado *in extenso* en su escrito de contestación de demanda respecto de las cuestiones atinentes a las reparaciones y costas solicitadas por los defensores y las recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión. Subsidiariamente y en el caso de que esa Honorable Corte decida no archivar el caso, se solicita que se tomen en cuenta los parámetros y estándares internacionales fijados por su jurisprudencia constante y rechace las pretensiones pecuniarias planteadas por excesivas, injustificadas y por carecer de respaldo probatorio.

Como fuera analizado detalladamente en el escrito de contestación de demanda, el Estado observa que las presuntas víctimas no han presentado prueba suficiente para justificar los altos montos solicitados como indemnización por daño material, sino que se limitaron a realizar afirmaciones de tipo general.

A modo de ejemplo, dentro de los conceptos reclamados, resulta inaceptable la suma solicitada en razón de haber viajado en cinco oportunidades a la sede de la Comisión, en la ciudad de Washington D.C., para presentar escritos relativos a su petición. La Honorable Corte no puede dejar de notar que estos viajes se hicieron por decisión propia de las presuntas víctimas y fuera del contexto de una reunión de trabajo o audiencia convocada por la Comisión, ya que no las hubo. Habilitar este reclamo, desnaturaliza las condiciones de accesibilidad y gratuidad del Sistema Interamericano y pone en cabeza del Estado no sólo la cobertura económica de dicho actuar, sino la desigualdad que ello genera respecto de otras supuestas víctimas que acuden al sistema.

Por otra parte, el Estado manifiesta su sorpresa por el reproche respecto de que Pablo Mémoli no pudo ejercer su profesión de abogado por tener que asumir su defensa y la de su padre. Tal argumento carece de todo sentido común, ya que llegaríamos a la conclusión de que los abogados que ejercen su profesión no pueden llevar más de un caso. Asimismo, cabe recordar lo dicho por esa Honorable Corte en el caso "Fontevicchia y D'Amico" con relación a los montos solicitados en carácter de lucro cesante, en donde señaló que no se habían brindado precisiones



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

en sus fundamentos ni prueba que sostuviese dichas aseveraciones, y, por lo tanto el Tribunal consideró que no correspondía ordenar una indemnización al respecto.

Asimismo, cabe advertir que es palmariamente inexacto que el señor Mémoli no ejerza la profesión y que no pueda acceder en igualdad de condiciones de ley a ejercer su profesión de periodista. Por un lado, cabe señalar que en su propio periódico publica avisos sobre su estudio jurídico que permiten presumir que efectivamente ejerce su profesión como abogado.⁴¹ Por el otro, debe observarse que en su periódico se presenta como titular de un multimedios, lo que desmiente palmariamente lo declarado por Mémoli en la audiencia pública.⁴²

Con respecto al daño inmaterial, el Estado quiere recordar que, en el ya mencionado caso "Fontevicchia y D'Amico", esa Honorable Corte no otorgó indemnización, sino que aludió al valor que adquiere la emisión de una sentencia y su difusión en términos reparatorios.

Con relación a las medidas reparatorias de carácter no pecuniario, el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión recomienda que el Estado deje *"sin efecto las condenas penales impuestas contra los señores Mémoli y todas las consecuencias que de ellas se deriven"*. Al respecto, cabe señalar que si bien no ha prosperado el recurso de inconstitucionalidad presentado por las presuntas víctimas ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, éstas aún cuentan con el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con respecto a la causa civil, el Informe de Fondo recomienda que el Estado levante *"inmediatamente la inhibición general de bienes contra los señores Mémoli"* y adopte *"todas las medidas necesarias para resolver el caso civil contra aquellos..."* Honorable Corte, estas recomendaciones devienen de una apreciación errónea del procedimiento judicial previsto por el ordenamiento argentino, que, como se ha dicho regula el procedimiento por daños y perjuicios sobre la base del principio dispositivo, y ofrece las herramientas jurídicas necesarias para controlar y limitar el alcance de una medida que disponga la inhibición general de bienes, todo ello depende, exclusivamente de la acción de la parte inhibida. Como surge de las presentaciones del Estado, todas estas herramientas han sido utilizadas de manera incorrecta por las presuntas víctimas.

Finalmente, con respecto a la solicitud sobre costas y gastos, el Estado desea recordar que esa Honorable Corte ha sostenido que la solicitud de reembolso de las

⁴¹ <http://www.la-libertad.com.ar/lalibertad%20de%2011%20a%2021.pdf>

⁴² <http://www.la-libertad.com.ar/>



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

erogaciones pretendidas por los representantes de las presuntas víctimas, debe ser prudentemente examinada.

En consecuencia, y en la hipótesis de que el presente caso no sea rechazado, se solicita subsidiariamente que se fijen las costas y gastos sobre la base de la equidad.

9. Consideraciones finales

Honorable Corte, la República Argentina no puede concluir el presente alegato final sin volver a insistir con algunas consideraciones generales sobre este caso.

El Estado argentino ve con preocupación el tratamiento que la Ilustre Comisión ha dado a la petición desde su admisibilidad, y desea manifestar su asombro por la elevación del presente caso ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que no resulta compatible con la función de garante del orden público interamericano otorgado a la Comisión.

Esta afirmación se ve reafirmada con lo resuelto por esa Honorable Corte en su resolución del 19 de diciembre de 2012 en donde sostuvo que el objeto del informe pericial ofrecido por la Ilustre Comisión, que versaría justamente sobre la relación existente entre el derecho a la libertad de expresión y la garantía del plazo razonable -aspecto central del caso- no abarcaba "información, conocimientos o parámetros jurídicos en materia de protección de derechos humanos que puedan afectar de manera relevante el orden público interamericano".

Si bien el alcance de este concepto no está definido, esta función de la Comisión parece implicar que los casos elevados a la Corte deberán reflejar el mandato de la Comisión de promoción y protección de los derechos humanos. Una interpretación conjunta del mandato de promoción y de este nuevo rol, redefinido por el Reglamento de la Corte vigente, implica que los casos presentados al Alto Tribunal deben contribuir a la elevación de los estándares de protección de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos del sistema interamericano. Estos casos deben involucrar cuestiones novedosas y deben responder a la naturaleza subsidiaria del sistema de protección de derechos humanos.

El sistema interamericano de protección de derechos humanos no fue creado con el fin de arbitrar conflictos entre particulares, por el contrario, ello es resorte exclusivo de los Estados. De este deslinde, debería exhortarse a la Comisión Interamericana a velar por ese resguardo de la soberanía de los Estados para los casos en los que no existen violaciones de derechos. Y la República Argentina puede así solicitarlo desde que su compromiso con el sistema está fuera de discusión.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En ese sentido, se busca destacar la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de esa Honorable Corte y respetar la necesidad de no atiborrarla de casos que no contribuyen al desarrollo de los estándares de protección en materia de derechos humanos, que es uno de los propósitos del trabajo de ese Alto Tribunal. Se busca así evitar un dispendio jurisdiccional y reservar la instancia de la Corte para los casos con trascendencia institucional para el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

En esta línea, el Estado desea reiterar que el presente caso tiene su origen en una controversia de carácter absolutamente privado, que, por supuesto, no es imputable al Estado, toda vez que, como se explicará más adelante, señor Presidente, el caso surge de una disputa privada entre ciudadanos particulares, miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Mutual Italiana de San Andrés de Giles, acerca de la elección de los docentes de las clases del idioma italiano, por lo que el caso no contribuye con la tarea de esa Honorable Corte de desarrollo de los estándares de protección de los derechos humanos.

En el caso *sub examine*, la Ilustre Comisión justifica su elevación, sosteniendo que *"incorpora un aspecto novedoso que puede contribuir al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte en materia de libertad de expresión en el marco de los procesos civiles. Específicamente, los hechos le permitirán a la Corte profundizar en la relación existente entre las garantías de plazo razonable y el derecho a la libertad de expresión, en circunstancias en las cuales la amenaza de una sanción civil pendiente durante un tiempo muy extendido, sumada a medidas cautelares como el embargo de los bienes, tienen el efecto de sancionar el ejercicio de la libertad de expresión"*.

Honorable Corte, el Estado no logra comprender cuál es el aspecto novedoso de este caso. Ese Tribunal ya se ha referido a los estándares de protección de la libertad de expresión en varios casos, incluidos dos casos contra la República Argentina. La jurisprudencia de la Corte es rica respecto del alcance de este derecho y cubre sus diversos aspectos, entre los que puede mencionarse la censura previa, las restricciones indirectas y de facto, la importancia de este derecho durante las campañas electorales, la responsabilidad ulterior y publicación de libros, el derecho al acceso a la información, y el alcance de las sanciones penales, y los criterios sobre el carácter intimidante e inhibitor que generan las sanciones civiles desproporcionadas y su impacto en la libertad de expresión.

El Estado ha dado acabadas muestras de la altísima importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión en las sociedades democráticas. De hecho, la República Argentina trabaja continua y proactivamente para elevar el nivel de respeto de las normas internacionales de derechos humanos en materia de libertad de expresión.



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

En este escenario cabe recordar una vez más que es responsabilidad de todos los actores del sistema interamericano velar por su credibilidad, y evitar que se desdibuje su esencia y altos propósitos, lo que sucedería si se admiten denuncias que claramente quedan por fuera del marco de protección al que adherimos y sostenemos, sentando así un precedente peligroso.

Encontrará esa Corte en el Estado Argentino, como siempre, la mayor disposición y buena fe para aceptar su decisión, la que estamos seguros, tendrá en consideración las cuestiones particulares del caso.

III. Anexo documental

En razón de la información solicitada por esa Honorable Corte en el marco de la audiencia pública se señala que:

1. Los artículos 195 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires regulan lo relativo a las medidas cautelares en general y a la inhibición general de bienes en particular. Versión en soporte digital de dicha normativa se encuentra disponible en:
<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-7425.html>
2. Versión en soporte digital del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires vigente al momento de los hechos se encuentra disponible en:
<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-3589.html>
3. Escrito presentado ante el Instituto Nacional de Acción Mutua de 9 de mayo de 1990 (Anexo I).
4. Ley orgánica para las Asociaciones Mutuales -Ley N° 20.321- (Anexo II)
5. Copia completa en soporte digital del proceso penal seguido contra Carlos y Pablo Mévoli por calumnias e injurias (Anexo III). Cabe señalar que la decisión del 10 de septiembre de 1996 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se encuentra en el Cuerpo VI a fs. 1043. El recurso de revocatoria contra esa decisión a fs. 1044 y la decisión del 23 de septiembre de 1996 a fs. 1045.
6. Copia de la Resolución N° 370 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la cual se resolvió la sanción disciplinaria de "LLAMADO DE ATENCIÓN" de los Jueces Marta Rosa Cuesta y Tomás Etcheagaray y se dispuso una recomendación para el Juez de



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

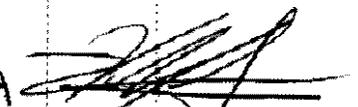
Cámara Dr. Roberto Sanchez, todo ello por las razones expuestas en la parte expositiva de la referida Resolución (Anexo IV).

7. Copia de la resolución del 6 de abril de 2006 de la Jueza interviniente en el proceso civil en la cual se resolvió sancionar a Pablo C. Mémoli, la cédula de notificación de dicha resolución y la comunicación que de la misma se dió al Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mercedes (Anexo V).
8. Primeras diez páginas del periódico La Libertad correspondiente al 6 de marzo de 2013. En la página 2 se presenta como Multimedia La Libertad (Anexo VIa) y sección clasificados de la misma edición en la que se puede apreciar un aviso del Dr. Pablo Mémoli.
9. Por último, en relación a la información solicitada por esa Honorable Corte sobre el proceso civil y las medidas cautelares de enajenar y gravar, cabe señalar que las constancias de lo acontecido en el marco de dichos procesos de las que dispone el Estado constan en el expediente, oportunamente acompañado, "*Pinz, Juan c/ Mémoli Carlos y Otro s/ Daños y perjuicios.*"

IV. Petitorio

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a ese Alto Tribunal:

- Que se tengan por presentados, en tiempo y forma, los alegatos finales escritos del Estado.
- Se rechace la demanda.
- Se tenga por presentada la documentación acompañada con el presente escrito.

PIA 
Dr. A. JAVIER SALGADO
DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS
(CONTENCIOSO INTERNACIONAL)